

NUE 137-A-2016 (MV)

Peña Alvarado contra la Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El 24 de mayo de este año, **Oscar Alejandro Peña Alvarado**, presentó vía electrónica escrito de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 16 de mayo de este año.

De acuerdo con lo expresado en su escrito el señor **Peña Alvarado** solicitó los exámenes, informes y auditorías realizadas a las declaraciones de patrimonio de inicio y cese de funciones presentadas por el licenciado **Jorge Isidoro Nieto Menéndez**, pertenecientes a su ejercicio como Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en el período comprendido entre enero de 2007 a mayo de 2009.

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, dentro de los **5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.**

En el presente caso, este Instituto advierte que en el escrito interpuesto por el señor **Peña Alvarado**, manifiesta su inconformidad con la denegatoria de información pronunciada por el Oficial de Información de la **CSJ**; sin embargo, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no ha sido interpuesta en el plazo señalado en el párrafo precedente, ya que la resolución fue notificada el 16 de mayo de este año, por lo que, en virtud a los Arts. 102 de la LAIP y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el plazo de interposición del recurso finalizó el 23 de ese mes.

Entonces, ya que el solicitante presentó su recurso el 24 de mayo de este año, es evidente que el plazo establecido en el Art. 82 de la LAIP ya había concluido, por lo tanto en razón del Art. 97 letra “a” de la LAIP, debe rechazarse liminarmente, por extemporáneo, y declararse improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **Oscar Alejandro Peña Alvarado**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, quedándole expedito el derecho a plantear una nueva solicitud de información por medio del canal legalmente establecido y a acudir a este Instituto en caso de obtener una resolución insatisfactoria por parte del Oficial de Información correspondiente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

CG